

	PÁGINA
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se anuncia concurso-subasta para adjudicar las obras que se citan	347
Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se anuncia concurso-subasta para adjudicar las obras de construcción de cincuenta y dos viviendas «tipo social» y urbanización en Morón de la Frontera (Sevilla)	347
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona sexta, capital	340
Resolución del Ayuntamiento de Cabezuela por la que se anuncia subasta para el aprovechamiento de resina que se cita	348

	PÁGINA
Resolución del Ayuntamiento de Bermeo por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador a la plaza de Oficial y se cita a los opositores	341
Resolución del Ayuntamiento de Bermeo por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador a las plazas de Auxiliares administrativos y se convoca a los opositores	340
Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente al concurso para la provisión en propiedad de una plaza de Ingeniero Industrial de esta Corporación	341
Resolución del Ayuntamiento de Elbar por la que se anuncia segunda licitación para la adjudicación de la concesión administrativa de un servicio de transporte urbano de viajeros entre Ipurúa y Acitain	348
Resolución del Ayuntamiento de Samboal (Segovia) referente a la subasta de aprovechamiento de resinas que se cita	348
Resolución de la Alcaldía de Hontalbilla por la que se anuncia subasta para el aprovechamiento de resinas que se cita	348

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de enero de 1961 por la que se dictan normas para la ejecución de la Ley número 57, de 22 de diciembre de 1960, sobre elevación de mínimos de pensión y su presión del límite de incompatibilidad.

Ilustrísimos señores:

Modificadas algunas percepciones de las Clases Pasivas del Estado en virtud de lo dispuesto en la Ley número 57, de 22 de diciembre último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 del mismo mes.

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º de la citada Ley, ha resuelto que en su cumplimiento y ejecución se observen las siguientes normas:

Primera. Las pensiones de jubilación y retiro inferiores a 750 pesetas mensuales se elevarán a esta cifra y serán incluidas en nómina con la expresada cuantía y efecto económico de 1 de enero de 1961.

Del mismo modo se elevarán a 500 pesetas mensuales las pensiones de viudedad, orfandad, madre viuda pobre y padres pobres, con el efecto indicado en el párrafo anterior.

Segunda. Deberán mantenerse en nómina en sus cuantías actuales, por no quedar afectadas por la elevación de mínimos, las pensiones remuneratorias (las causadas en su propio favor o en el de sus familias por los obreros de las minas de Almadén, Subdelegados de Sanidad y Médicos fallecidos en epidemias) y las reconocidas con carácter extraordinario por la Ley 104, de 23 de diciembre de 1959.

Tercera. Al resolver los expedientes de acumulación o rehabilitación de pensiones, en los casos en que esta facultad está delegada en las autoridades provinciales de Hacienda conforme al artículo 5.º del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, se practicará la elevación a la cantidad mínima que corresponda.

Cuarta. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda harán saber a los perceptores a quienes afecte la mejora que deberán presentar el título de pensionista y dos copias del mismo reintegradas con el timbre de dos pesetas. Una de las copias se incorporará al expediente personal del interesado y la otra servirá de justificante a la nómina.

Las Intervenciones de Hacienda diligenciarán o estampillarán el título, las copias y las respectivas órdenes de consignación, haciendo constar la nueva cuantía y el mes a que se refiere la nómina en que por primera vez haya sido acreditado el importe de la mejora.

Quinta. Los Habilitados que formulen por sí mismos las nóminas para pago de haberes pasivos a sus poderdantes figurarán en la columna de «Integro» el importe de las pensiones que venían percibiendo en el mes anterior, con las variaciones por altas y bajas correspondientes al mes de la nómina. En la columna de «Descuento», cuyo título eliminarán y que encabezarán como «Aumentos», figurarán las diferencias entre las sumas que venían percibiendo y la nueva pensión que, en virtud de la Ley de 22 de diciembre de 1960, corresponda a los pensionistas, la que harán figurar en la columna de «Líquido».

En el estadillo de comprobación de «altas y bajas» de la nómina, y con independencia de las normales correspondientes al mes a que la misma se refiera, se figurará como «alta» en una sola línea y bajo el concepto de «Diferencias por mejora de pensiones mínimas. Ley de 22 de diciembre de 1960», la suma que arroje la columna de «Aumentos» de la relación nominal de perceptores.

Sexta. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y los Habilitados formarán por cada uno de los conceptos presupuestarios, relación por duplicado, por orden alfabético de apellidos, de los perceptores cuya pensión haya sido elevada e incluida en nómina, haciendo constar además la fecha de concesión de la pensión, la cuantía mensual del haber pasivo anterior, así como el importe, también mensual, del aumento incluido en nómina.

Un ejemplar de cada una de las relaciones se remitirá a la Sección de Ordenación de Pagos de Clases Pasivas de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; el otro se unirá al duplicado de la nómina como antecedente para la Caja pagadora.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1961.

NAVARRO

Imos. Sres. ...

* * *

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

	Clase	Pesetas
b) De libros nuevos, efectuada por los autores de las obras en su domicilio particular, sin establecimiento abierto.		
Cuota irreducible de clase	14. ^a	
c) De libros infantiles.		
Cuota de clase	14. ^a	
d) De libros usados, considerándose como tales los que reúnan las circunstancias señaladas en la venta al por mayor de esta clase de libros.		
Cuota de clase	14. ^a	
e) De revistas de cualquier clase, entendiéndose por tales los libros o folletos de publicación periódica.		
Cuota de clase	15. ^a	
f) De libros nuevos, excepto los de texto, científicos, técnicos, diccionarios que no sean de bolsillo y los considerados, en general, como de alta cultura; y de libros usados de todas clases, en quioscos, puestos fijos al aire libre o estaciones, ya sean éstas del ferrocarril o de otra clase.		
Cuota de clase	14. ^a	
g) De cuadros pintados al óleo.		
Cuota de clase	10. ^a	
h) De estampas, grabados, litografía, naipes, postales, etc.; de pinturas que no sean al óleo y películas cinematográficas que forman parte de juguetes para niños.		
Cuota de clase	14. ^a	
i) De sellos para colecciones.		
Cuota de clase	12. ^a	
Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios y útiles que usan los coleccionistas, como álbumes, lupas adecuadas, etc.		
j) De libros nuevos o usados en ambulancia, empleando vehículo accionado por motor mecánico.		
Cuota de patente de		1.000

	Clase	Pesetas
En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes		400
En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes		288
En las restantes		132

Además, por cada máquina que exceda de dos, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas. A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

RAMA 4.^a—PIEL, CALZADO Y CAUCHO

Grupo 1.^o—Industria de la piel

SECCIÓN 1.^a—INDUSTRIA EXTRACTIVA

Epígrafe 4111:

Cría y recría de animales de pieles finas, utilizables para el vestido, como visón, marta, nutria, armiño, zorro plateado y otros análogos:

Por cada una de las clases de estos animales:

Cuota irreducible de	2.500
----------------------------	-------

Este epígrafe autoriza la venta de las pieles sin curtir procedentes de los animales del criadero.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L).

SECCIÓN 2.^a—FABRICACIÓN

Epígrafe 4121:

Preparación, curtición y acabado de pieles:

a) Preparación de pieles con destino a la curtición:

1) Por cada máquina de descarnar de hasta 1,80 metros lineales de anchura	4.000
2) Por cada máquina de descarnar de anchura superior a 1,80 metros lineales ...	6.000
3) Si se carece de máquina de descarnar, por cada operario	72

Nota.—Las máquinas de corte de pelo de pieles tributan por el epígrafe 2.662-a.

b) Curtición por el sistema de remesas o asiento, cualquiera que sea la clase de la piel.

Por cada metro cúbico de todos los noques, pilas o recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente

9.36

Este apartado autoriza para la venta, en la misma forma, de objetos de escritorio.

- k) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículos de motor mecánico.

Cuota de patente de 224

- l) De estampas, con o sin marco, y postales, en ambulancia.

Cuota de patente de 172

J) La venta de periódicos y novelas económicos, cuyo precio no exceda de 10 pesetas, en puesto fijo o en ambulancia, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).

SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS

Epígrafe 3451:

Gabinetes o bibliotecas para la lectura.

- a) En los mismos o a domicilio.

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes 552

En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes 500

En poblaciones de más de 30.000 a 100.000 habitantes 400

En poblaciones de más de 10.000 a 30.000 habitantes 300

En las restantes 160

- b) Gabinetes o bibliotecas rodantes.

Cuota de patente de 400

J) El alquiler en puestos fijos de novelas y libros para su lectura, que no exceda de 10 pesetas su precio de coste, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 3452:

Copia de documentos en tiradas especiales, con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.

Empleando hasta dos máquinas, cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes 664

En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes 592

- c) Curtición vegetal (cortezas, zumaque, agallas, quebracho, etc. y sus extractos) utilizando bombo o tonel, movidos mecánicamente:

1) Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente 224

2) Cuando para terminar el curtido se utilice el sistema de noques se pagará, además, por cada metro cúbico de éstos ... 4,68

3) Cuando el curtido se realice en noques, removiendo las pieles por medio de molinetes, se pagará por cada metro cúbico de estos últimos 112

Nota.—Si se emplean combinados los sistemas de removidos de pieles, o más de un sistema de curtición, se pagará, independientemente, por todos ellos.

- d) Curtición mineral (alumbre, sales de cromo y similares), en uno o dos baños, utilizando bombo o tonel, movidos mecánicamente:

1) Por cada metro cúbico de bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente 1.164

2) Cuando para terminar el curtido se utilice el sistema de noques se pagará además, por cada metro cúbico de éstos ... 4,68

3) Cuando el curtido se realice en noques, removiendo las pieles por medio de molinetes, se pagará por cada metro cúbico de estos últimos 582

Nota.—Si se emplean combinados los sistemas de removidos de pieles, o más de un sistema de curtición, se pagará, independientemente, por todos ellos.

- e) Curtición grasa (aceites de pescado, sulforricinatos, etc.), utilizando bombo o tonel, movidos mecánicamente:

Por cada metro cúbico del bombo o tonel en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente 580

Nota.—Si se emplea más de un sistema de curtición se pagará, independientemente, por todos ellos.

- f) Curtición de pieles embatidas o cosidas, formando botas:

1) Tratándose de pieles de ganado vacuno o caballar:

Por cada metro cúbico del recipiente, cualquiera que éste sea, donde las pie-

	Clase	Pesetas
les reciben en frío o en caliente la acción de la materia curtiente		16
2) Tratándose de pieles de ganado lanar o cabrío, becerrillo y otras semejantes:		
Por la misma unidad en iguales condiciones		32
g) Curtición de pieles al pelo, utilizando fuerza mecánica.		
1) Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila o tina donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente		40
2) Cuando no se emplee fuerza mecánica se tributará por la misma unidad		10
h) Acabado de pieles curtidas.		
1) Por cada máquina de dividir, cilindrar, zurrar, estirar, rebajar, raspar, abrillantar, ablandar, alisar, cepillar, repujar, planchar, prensar y, en general, dedicadas al acabado de las pieles ya curtidas		154
2) Por cada metro cúbico de los bombos, toneles o molinetes dedicados a teñir o engrasar las pieles ya curtidas		60
3) Por cada CV. de potencia del compresor que suministre aire para accionar el pistolete destinado a barnizar o apartar lacas o pigmentos de la superficie de la piel curtida		624
Nota.—Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de curtidos y se trabaje para uso exclusivo de la misma, las cuotas se reducirán al 50 por 100.		
4) Cuando todas las operaciones se realicen a mano se pagará por cada operario, siendo de aplicación la nota anterior		72
i) Charolado de pieles.		
Por cada metro cúbico del horno o estufa de charolar		68
Nota.—Cuando estas fábricas se dediquen también al curtido de pieles y acabado de las mismas, tributarán, además, por los apartados correspondientes.		
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K).		

	Clase	Pesetas
Además:		
2) Por cada máquina movida mecánicamente		152
3) Por cada máquina movida a mano		76
Nota.—Cuando se realice el teñido de las pieles con que se han de confeccionar los guantes; se tributará con el 25 por 100 de la cuota señalada a dicho teñido en el apartado correspondiente.		
d) Fabricación de corrones para las máquinas de hilar, revistiendo de fieltro, cuero o cualquier otra materia, dichos corrones.		
1) Por cada CV.		624
2) Cuando no se utilice energía mecánica; por cada operario		72
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), H), I) y K).		
SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA		
Epígrafe 4131:		
Confección de obras de guarnicionería, talabartes, botas y botillos y otras obras análogas de piel, sin emplear energía mecánica.		
a) De obras de guarnicionería de todas clases.		
Cuota de clase	4.ª	
b) De talabartes, botas, botillos y otros efectos análogos de piel.		
Cuota de clase	6.ª	
Estos apartados facultan para la confección y venta de cordeles, sogas y otros artículos análogos de esparto, cáñamo u otra materia similar, así como para la venta de estribos, espuelas, cadenillas, etc., siempre que estos últimos artículos no se vendan aisladamente, sino formando un conjunto con las obras de guarnicionería enumeradas.		
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).		
Epígrafe 4132:		
Repujado en piel y preparación de pergaminos.		
a) Repujado en piel, con o sin máquinas movidas a mano, excepto cuando se trate de encuadernación de libros.		

Epígrafe 4122:

Fabricación de artículos de cuero o piel, previamente curtidos.

- a) Fabricación de correas, tiritas, cuerdas, cordones, arandelas, cueros moldeados, etc., y tacos de cuero curtido.

Quando se utilice fuerza mecánica:

- 1) Hasta 3 máquinas de cortar, biselar, raspar, coser, prensar, troquelar, estirar, cepillar, rebajar, etc. 2.024
Por cada máquina más 464

Quando no se utilice fuerza mecánica:

- 2) Hasta 3 máquinas de las señaladas anteriormente, movidas a mano 776
Por cada máquina más 228

- b) Fabricación de artículos de piel, tales como petacas, carteras, bolsos, portamonedas, maletas, sacos de viaje, cinturones, estuches de aseo y toda clase de marroquinería y artículos de piel no señalados expresamente en otro lugar, partiendo de las pieles curtidas.

- 1) Hasta 5 operarios 540
2) Por cada operario más 108

Además:

- 3) Por cada máquina movida mecánicamente 152
4) Por cada máquina movida a mano 76

Notas.—1.^a Cuando se realice el teñido de las pieles que utilicen exclusivamente para su fabricación, se tributará con el 25 por 100 de la cuota señalada a dicho teñido en el apartado correspondiente.

2.^a En este apartado está incluida la fabricación, no sólo de artículos de piel, sino de cualquier otra materia que la imite o sustituya. No obstante, si se construyen artículos mixtos de piel y plásticos utilizando planchas de plásticos o telas plásticas, pero no piezas moldeadas y rígidas que, por sí solas, constituyen ya un objeto sin ulterior confección, las cuotas anteriores sufrirán un aumento del 50 por 100.

- c) Fabricación de guantes de piel o de cualquier otra materia que la imite o sustituya, en operación distinta a la de sacar la prenda directamente terminada de una máquina de tejer, vulcanizar, etc.

- 1) Hasta 3 operarios cortadores 936
Por cada operario más 312

Cuota de clase 7.^a

- b) Preparación de pergaminos.

Cuota de clase 7.^a

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO**Epígrafe 4141:**

Venta al por mayor de pieles curtidas y sin curtir.

- a) De cueros y pieles curtidas de todas clases.

Cuota de clase 3.^a

Este apartado autoriza para la venta de tejidos, clavazón y demás artículos indispensables para la confección, reparación, conservación y limpieza del calzado y de obras de guarnicionería, así como para la venta de material de plástico que imite o sustituya la piel.

- b) De pieles sin curtir.

Cuota de:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 7.488
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes 4.492
En las restantes 2.992

- c) De pieles sin curtir del país.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona 3.744
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 2.808
En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes 1.872
En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes 936
En las restantes 468

- d) Compraventa y remisión de pieles sin curtir, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del almacén o matrícula.

Cuota de patente de 6.700

J) La venta de pieles sin curtir, efectuada por los ganaderos en el punto de producción y siempre que dichas pieles procedan de reses sostenidas con los productos de sus fincas, bien propias o arrendadas, no devengará cuota por este epígrafe.

Asimismo, no devengará cuota por este epígrafe la venta de pieles sin curtir que en fresco efectúen

los vendedores al por mayor o menor de carnes frescas.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado d).

Epígrafe 4142:

Venta al por mayor de artículos de piel y peletería.

- a) De confecciones de peletería de cualquier clase.

Cuota de clase 1.^a

Este apartado autoriza la venta al por mayor de confecciones de tejidos y aquellas de material que imite o sustituya a la piel.

- b) De bolsillos, petacas, carteras, cinturones, maletas, estuches y artículos análogos de piel.

Cuota de clase 4.^a

Este apartado faculta para la venta al por mayor de los artículos consignados en el mismo confeccionados con otras materias distintas de la piel.

- c) De guantes.

Cuota de clase 9.^a

Este apartado autoriza la venta de guantes confeccionados con materia distinta de la piel.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4143:

Venta al por mayor de obras de guarnicionería y correas de todas clases.

- a) De correas de cuero o pelo, amiantos, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

Cuota de clase 5.^a

Este apartado autoriza la venta de estos artículos cuando lo sean de plástico.

- b) De obras de guarnicionería.

Cuota de clase 9.^a

Clase Pesetas

J) No devengará cuota por este epígrafe la venta de pieles sin curtir efectuada por los ganaderos, siempre que se realice en el punto de producción y que proceda de reses sostenidas en sus fincas.

Asimismo, no devengará cuota por este epígrafe la venta de pieles sin curtir, en fresco, que efectúen los vendedores al por mayor o menor de carnes frescas.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

Epígrafe 4145:

Venta al por menor de artículos de piel y peletería.

- a) De confecciones de peletería de cualquier clase.

Cuota de clase 3.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de confecciones de tejidos o de otros materiales que imiten o sustituyan a la piel.

- b) De confecciones de peletería.

Cuota de clase 6.^a

Estos dos apartados facultan para la reparación y conservación de las pieles que se vendan, por procedimientos no mecánicos.

Igualmente autorizan la confección de los artículos comprendidos en los mismos mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de artesano o fabricante, según los casos.

- c) De baúles, maletas, bolsillos, petacas, carteras, cinturones, estuches y artículos análogos de piel, contengan o no los enseres que complementan estos artículos.

Cuota de clase 6.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de los artículos consignados en el mismo confeccionados con otra materia distinta de la piel, así como la de abanicos y paraguas.

- d) De bolsillos, petacas, carteras, cinturones, estuches y artículos análogos de piel.

Cuota de clase 9.^a

Clase Pesetas

Este apartado autoriza la venta de artículos que sean complemento de las citadas obras, como estribos, espuelas, cadenillas, etc., pero no la venta aislada de éstos.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4144:

Venta al por menor de pieles curtidas y sin curtir.

- a) De cueros curtidos de todas clases.

Cuota de clase 9.^a

Este apartado autoriza la venta de tejidos, clavazón y demás artículos indispensables para la confección, reparación, conservación y limpieza del calzado; así como la de amiantos, correas de cuero o pelo, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza; de obras de guarnicionería y de material plástico que imite o sustituya a la piel.

- b) De pieles sin curtir de todas clases.

Cuota de clase 12.^a

- c) De pieles sin curtir del país.

Cuota de clase 14.^a

- d) De pieles sin curtir, en ambulancia.

Cuota de patente de 224

- e) De cueros y curtidos, en ambulancia, empleando medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de 800

- f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte con motor mecánico.

Cuota de patente de 224

- g) De pieles curtidas de todas clases, para adornos y prendas de vestir, en ambulancia, empleando vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de 2.500

- h) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de 1.872

Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos confeccionados con otras materias, así como la de abanicos y paraguas.

- e) De guantes.

Cuota de clase 10.^a

Este apartado faculta para la venta de guantes confeccionados con otra materia distinta de la piel.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K), N) y O).

Epígrafe 4146:

Venta al por menor de obras de guarnicionería de todas clases.

- a) De obras de guarnicionería.

Cuota de clase 10.^a

Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos que sean complemento de las citadas obras, como estribos, espuelas, cadenillas, etc., pero no la venta aislada de éstos. Igualmente faculta para la confección de las referidas obras, mediante el pago, además, del 50 por 100 de la cuota señalada para la citada confección.

- b) De correas de cuero o pelo, amianto, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

Cuota de clase 10.^a

Este apartado autoriza para la venta de los artículos indicados confeccionados a base de plástico.

- c) De obras de guarnicionería y semejantes, en ambulancia, empleando medios de transporte accionados con motor mecánico.

Cuota de patente de 500

- d) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte accionados por fuerza mecánica.

Cuota de patente de 170

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

SECCIÓN 5.^a—SERVICIOS

(No existe actividad tarifada.)

Grupo 2.º—Calzado, excluido el de caucho

SECCIÓN 1.ª—INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada.)

SECCIÓN 2.ª—FABRICACIÓN

Epigrafe 4221:

Fabricación de calzado.

a) Fabricación mecánica de calzado.

	Clase	Pesetas
1) Por cada máquina accionada mecánicamente para cortar suelas o tapas para tacones, cualquiera que sea su sistema y por plaza		816
2) Por cada máquina de montar puntas, montar puntas y traseras o montar, tipo «Consolidated» o «Mac-kay»		500
3) Por cada máquina de empalmillar o coser cercos		700
4) Por cada máquina de puntear o coser suela a dos hilos		732
5) Por cada máquina de coser suela a un hilo		732
6) Por cada máquina de clavar tacones ...		400
7) Por cada máquina de desviar cantos ...		296
8) Por cada prensa de fijar la suela por medio de adhesivos, cualquiera que sea el motor que la accione		500

Nota.—Por cada máquina de montar puntas o de montar puntas y traseras, estará exenta de tributación una de montar.

Las restantes máquinas quedan exentas de tributación.

b) Fabricación de calzado a mano, en serie.

Hasta 10 operarios	464
De 11 a 25 operarios	580
De 26 a 50 operarios	700
De 51 a 100 operarios	936
De 101 en adelante	1.400

c) Fabricación de alpargatas.

Cuando el cosido de la suela se realice mecánicamente, siendo ésta de yute o cáñamo.

1) Por cada aguja de las que constituyan la máquina de coser la suela transversalmente	936
--	-----

c) Fabricación mecánica de hormas para el calzado y tacones de madera.

1) Por cada torno copiador o máquina de reproducir	464
2) Por cada tupi doble, para el fresado del perfil exterior de los tacones	700

Notas.—1.ª Si la máquina de reproducir empleada puede torneear más de una pieza a la vez, se entenderá que la cuota debe aplicarse por cada una de las piezas que pueda producir al mismo tiempo.

2.ª—Las máquinas de carpintería mecánica instaladas en estas fábricas, para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que señalan los apartados que las clasifican.

d) Talleres de lujar, desvirar y lustrar la suela, con máquinas movidas mecánicamente, cuando no formen parte de una fábrica de calzado.

Por cada juego de lujar, desvirar o lustrar	624
---	-----

e) Reparación rápida del calzado con máquinas accionadas mecánicamente.

1) Por cada juego de lujar, desvirar o lustrar	312
2) Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas movidas mecánicamente	62

A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

Epigrafe 4231:

Confección de calzado.

a) A la medida, sin poder tener existencia alguna confeccionada que no proceda de dejes de cuenta, y en que trabajen de uno a tres operarios, sin emplear máquinas movidas por fuerza mecánica.

Cuota de clase	7.ª
----------------------	-----

Por cada operario que exceda de tres se pagará, además, el 25 por 100 de la cuota señalada en este apartado.

b) De alpargatas, sin empleo de fuerza mecánica y en la que no se utilicen más de cua-

- 2) Si se adquieren las suelas de otros fabricantes, limitándose a las restantes operaciones de fabricación:

Por cada máquina de fijar el corte a la suela

- 3) Cuando se realice el cosido de la suela a mano, o indistintamente a mano o con máquina, se tributará, independientemente, por la operación de cosido de la suela a mano, hasta 10 operarios dedicados a esta operación
- 4) Por cada operario más que cosa la suela a mano

Nota.—Quedan exentas de tributación todas las máquinas restantes que integran esta fabricación.

d) Fabricación mecánica de zuecos.

Por cada torno copiador o máquina de reproducir

Notas.—1.^a Si la máquina de reproducir empleada puede tornearse más de una pieza a la vez, se entenderá que la cuota debe aplicarse por cada una de las piezas que pueda producir al mismo tiempo.

2.^a—Las máquinas de carpintería mecánica instaladas en estas fábricas, para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que señalan los apartados que las clasifican.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H), I) y K).

Epígrafe 4222:

Industrias complementarias de la fabricación de calzado y reparación del mismo.

- a) Confección de cortes de calzado, aparados y guarnecidos, no aneja a fábricas de calzado.

- 1) En concepto de cuota fija
- 2) Por cada máquina de picar, rebajar, coser, hacer ojales y análogas, movidas mecánicamente
- 3) Por cada máquina movida a mano

Nota.—Cuando todas las operaciones se hagan a mano, sin empleo de máquina, se pagará la cuota que corresponda con arreglo a la escala que figura en el apartado b) del epígrafe 4221.

b) Corte de suelas y tacones.

Por cada máquina de cortar, accionada mecánicamente, cualquiera que sea su sistema y por plaza, cuando no estén instaladas en fábricas de calzado

776

940

94

464

464

124

62

1.636

tro operarios, entendiéndose como tales los que cosen la suela.

Cuota clase

7.^a

Este apartado autoriza la confección de abarcas y zuecos.

- c) Reparación de calzado, realizada a mano o con máquinas no movidas mecánicamente

Cuota de clase:

Hasta 3 operarios

8.^a

Por cada operario que exceda de 3 se pagará, además, el 10 por 100 de la cuota señalada en este apartado.

J) La reparación del calzado, cuando se realice por el propio zapatero de viejo, sin tener operario alguno, no entendiéndose por tal un solo aprendiz, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCIÓN 4.^a—COMERCIO

Epígrafe 4241:

Venta al por mayor de calzado.

- a) Fino o de lujo.

Cuota de clase

8.^a

- b) De calzado ordinario, entendiéndose por tal aquel que está confeccionado con pieles del país, denominadas vaquetilla blanca o negra, caballo mate o de brillo (oscaria); becerro y ternera engrasados y badana mate, de charol y color marrón.

Cuota de clase

8.^a

- c) De alpargatas.

Cuota de clase

8.^a

Los apartados de este epígrafe autorizan la venta de pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado, así como los artículos propios y exclusivos para la confección de esta clase de calzado, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas para estas fibras y cintas, tejidos y cualquiera otra materia que se emplee especialmente en dicha confección.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 4242:

Venta al por menor de calzado.

- a) De calzado fino o de lujo.

Cuota de clase

10.^a

(Continuará.)